



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 54

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/11/2020

DIAS PARA ESTADO:

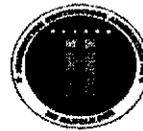
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2018 00074 00</b>	Sin Tipo de Proceso	MEDARDO HERNANDO RAMIREZ GUZMAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS Y REQUIERE INFORMACION.	25/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00064 00</b>	Reparación Directa	ELQUIN DE JESUS TOBON CLAVIJO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ASUMA CARGAS PROCESALES.	25/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00209 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NINY JOHANA SIERRA SILVA	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS Y REQUIERE INFORMACION.	25/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00210 00</b>	Acción de Repetición	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	MARILU MONSALVE TORRES	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE INFORMACION PARA UBICACIÓN ELECTRONICA DE LA PARTE DEMANDADA.	25/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2020 00129 00</b>	Sin Tipo de Proceso	DUWAL ALBEIRO BAUTISTA PEÑA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE INFORMACION A LA SECRETARIA DE EDUCACION.	25/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2020 00147 00</b>	Sin Tipo de Proceso	JHOVANNY FRANCISCON ACONCHA IBARRA	SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA	Auto Concede Recurso de Reposición AUTO CONCEDE RECURSO Y ADMITE DEMANDA.	25/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN  
SECRETARIO**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la entidad demandada allegó parte de las pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial del 14 de septiembre de 2020. Sirvase proveer.*

*Bucaramanga, 25 de noviembre de 2020*

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN*  
*Secretario*

### AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS Y REQUIERE

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2018 00074 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MEDARDO HERNANDO GUZMÁN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL

1. A través de Audiencia Inicial celebrada el 14 de septiembre de 2020 se decretaron las siguientes pruebas documentales:

- Requerir al **DIRECTOR DEL COMANDO DE APOYO DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR** para que se sirva expedir copia de los siguientes documentos:

- i) Copia de los perfiles y conceptos de contrainteligencia, relacionados con el Coronel MEDARDO RAMIREZ GUZMAN elaborados durante y para el progreso de ascenso a Coronel, dado que la difusión de esta información no pone en riesgo la Seguridad Nacional".
- ii) "Copia de los perfiles y conceptos contrainteligencia, relacionados con el coronel MEDARDO RAMIREZ GUZMAN elaborados para ser incluido en la propuesta a calificar servicio que presentó el comandante del Ejército Nacional a la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Fuerzas Militares, el 19 de diciembre de 2016, dado que la difusión de ésta información no pone en riesgo la seguridad nacional".

- Requerir al **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL EJERCITO NACIONAL** para que se sirva expedir copia de los siguientes documentos:

- i) "Manual de procesos y procedimientos aplicado para el caso del ascenso del coronel MEDARDO HERNANDO RAMIREZ GUZMAN".
- ii) "Manual de procesos y procedimientos aplicado para el caso de incluir al coronel MEDARDO HERNANDO RAMIREZ GUZMAN en la lista para llamamiento a calificar servicios que llevó al director del Ejército señor General Mejía ante la junta asesora el 19 de diciembre de 2016".
- iii) "Detalle del procedimiento que surtió al interior del ejército de Colombia para elaborar la lista que se llevó a la junta asesora para el llamamiento a calificar servicios de Coronel RAMIREZ GUZMAN el 19 de diciembre de 2016, información que debe ser suministrada bajo la gravedad de juramento"
- iv) "Copia y constancia de la citación realizada por el competente y enviada a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se debió realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente"
- v) "Constancia de publicación de la citación en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".
- vi) "Constancia y copia de la comunicación enviada al coronel Ramírez para notificarle el acto administrativo a la luz del artículo 69 del C.P.A.C.A

RADICADO: 680013333 015 2018 00074 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTES: MEDARDO HERNANDO GUZMAN  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

vii) "Copia de las calificaciones, puntajes y demás factores tenidos en cuenta (evaluación) para determinar el ascenso del oficial RAMIREZ GUZMAN

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se libraron los Oficios No. 0709 y 0710 del 14 de septiembre de 2020, los cuales se encuentran incorporados en el proceso bajo el Consecutivo Proceso Digital No. 015 y 016.

2. Ahora bien, el Ministerio de Defensa remitió electrónicamente el Oficio Radicado No. 2020305001710021: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual da respuesta al oficio No. 0710 del 14 de septiembre de 2020.
3. De otra parte, mediante comunicación electrónica del 9 de octubre de 2020, el Comandante del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar en oficio radicado No. 1897 MDN-CGFM -COEJE-JEMOP-CACIM-JEM-C11-1.2, remitió Oficio Radicado 1810 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CACIM-JEM-C11-110 del 21 de septiembre de 2020 por medio del cual se brindó respuesta al Requerimiento librado en oficio No. 0709 del 14 de septiembre de 2020.
4. Así las cosas, para garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, el Oficio Radicado 1810 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CACIM-JEM-C11-110 del 21 de septiembre de 2020, la cual se encuentra en el consecutivo del proceso digital No. **023** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.
5. Sin perjuicio de lo expuesto y revisada la información aportada por la parte demandada, se observa que en relación con la respuesta contenida en el Oficio Rdo. 1810 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CACIM-JEM-C11-110 del 21 de septiembre de 2020, el Ministerio de Defensa no precisó si en efecto el Comando de Apoyo de Contrainteligencia Militar elaboró perfiles y conceptos de contrainteligencia dentro de los procedimientos de ascenso y calificación de servicios del coronel MEDARDO HERNANDO GUZMAN.

En igual medida, y atendiendo la respuesta brindada por la entidad, tampoco se tiene certeza frente a la omisión de la entidad de remitir el informe de poligrafía, como quiera que su fundamento radica en la valoración probatoria realizada por la entidad, argumentos que no son de recibo del despacho, como quiera que se trata de un requerimiento judicial, y por tanto no es facultativo que las partes establezcan cuál información es aportada al proceso.

De otra parte, en cuanto a la información aportada en el Oficio Radicado No.2020305001710021: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de septiembre de 2020, tampoco es claro para el Despacho si existe de manera específica un manual de procesos y procedimientos para el ascenso y la calificación de servicios.

6. Atendiendo lo anterior, el Despacho encuentra la necesidad de requerir a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** para que antes del **03 DE DICIEMBRE DE 2020**, inclusive y a través del **DIRECTOR DEL COMANDO DE APOYO DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR** y el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS** se sirva precisar la siguiente información:

- **DIRECTOR DEL COMANDO DE APOYO DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR**. En relación al Oficio No. 709 se sirva señalar:

- i) Si el Comando de Apoyo de Contrainteligencia Militar elaboró perfiles y conceptos de contrainteligencia (informes de poligrafía) dentro de los procedimientos de ascenso y

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTES:  
DEMANDADO:

680013333 015 2018 00074 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MEDARDO HERNANDO GUZMAN  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO  
NACIONAL

calificación de servicios del coronel MEDARDO HERNANDO GUZMAN, y de ser afirmativa la respuesta, se sirva allegar copia de los mismos; lo anterior, bajo el entendido que se trata de un requerimiento judicial y su acatamiento no es facultativo. Librese la comunicación electrónica.

- **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS.** En relación al Oficio No. 710 se sirva señalar:
  - i) Si existe específicamente un manual de procesos y procedimientos para el ascenso y la calificación de servicios, aplicable al ascenso y calificación de servicios del coronel MEDARDO HERNANDO GUZMAN. En caso afirmativo, se sirva allegar copia de los mismos; lo anterior, bajo el entendido que se trata de un requerimiento judicial y su acatamiento no es facultativo. Librese la comunicación electrónica.

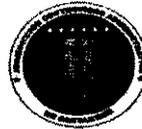
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.S. No. 141

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 26 de noviembre de 2020



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, a fin de dar cumplimiento a la Prueba Pericial decretada, solicita la remisión de documentales adicionales. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

**AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ASUMA LAS CARGAS PROCESALES**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 680013333 015 2019 00064 00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTES: ELQUIN DE JESÚS TOBÓN CLAVIJO Y OTROS**  
**DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**  
**LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

1. Dentro del trámite de la Audiencia de Pruebas, que fue celebrada el pasado 19 de octubre de 2020, se dispuso remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, copia de la historia clínica del señor Elquin de Jesús Tobón Clavijo, junto con los escritos de demanda y sus contestaciones, a fin de que se le practique un examen médico, a efectos de que se determinen o no, si una serie de consecuencias que son alegadas por la parte actora en el proceso de la referencia, son producto de los hechos acaecidos el 04 de diciembre de 2017.
2. Ahora bien, el día 06 de noviembre de 2020 la referida Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, mediante Oficio No. 15644, suscrito por el Médico Ponente, solicitó al Despacho, una serie de pruebas documentales, entre ellas, las siguientes<sup>1</sup>:
  - RX DE DEDOS MANO IZQUIERDA.
  - VALORACIÓN POR ORTOPEDIA.
  - CONCEPTO DE REHABILITACIÓN POR FISIATRÍA.
  - ALTA POR CIRUGÍA PLÁSTICA.
3. Teniendo en cuenta lo anterior y revisado íntegramente el expediente, se advierte que lo solicitado no obra en el plenario, de manera que se hace necesario, **REQUERIR** a la parte actora, interesada en el debido recaudo de la prueba pericial decretada, para que antes del **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), inclusive**, se sirva acreditar la radicación de los referidos documentos ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, copia de los documentos requeridos por esta entidad.

El cumplimiento de lo anterior, deberá ser acreditado ante el Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente radicación, so pena de dar por desistido el medio probatorio decretado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1  
A.S. No. 142

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 26 de noviembre de 2020

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digitalizado No. 046.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la entidad demandada allegó pruebas documentales, de aquellas que fueron decretadas en la Audiencia Inicial el 15 de septiembre de 2020. Pasa para poner en conocimiento a las partes. Sirvase proveer.*

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS Y REQUIERE

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00209 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** NINI JOHANNA SIERRA SILVA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DEL TRABAJO

1. A través de Audiencia Inicial, celebrada el 15 de septiembre de 2020 se decretaron las siguientes pruebas documentales:
  - Requierase al **MINISTERIO DE TRABAJO** para que se sirva allegar los siguientes documentos:
    - i) *"el test de proporcionalidad aplicado a la circular 0053 de fecha 2018 y comunicado en debida forma a los funcionarios de la DT de Santander (de no tenerlo expresar el motivo) y*
    - ii) *"Informe porque los funcionarios que se encuentran actualmente en la Dirección Territorial de Santander hasta el día 14 de febrero de 2019, que no han sido retirados de sus cargos, ostentan mejor derecho que la accionante, toda vez, que entre los mismos hay funcionarios que no presentaron el concurso de la Convocatoria 428 de 2016, primer ítem a tener en cuenta para el retiro de funcionarios en provisionalidad de acuerdo con la circular 053 de 2018, emitida por la entidad Requerida en Conciliación y/o Demanda, funcionarios sin fuero sindical, funcionarios sin fuero especial, en condición de estabilidad laboral reforzada y fuero por maternidad.*
  - Se ofició al **MINISTERIO DE TRABAJO** información relacionada con la provisión de las vacantes existente para del empleo identificado con el código OPEC No. 34429 denominado INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL: Código 2003 Grado 13 y/o 14, así: i) Cuantas vacantes existían para el referido cargo y como se provisionó el empleo público? ii) Cuantas de las personas que se encontraban dentro de la lista de elegibles no aceptaron el cargo, y en qué fecha se comunicó esa decisión a la entidad si es del caso? iii) Cuantas personas que se encontraban dentro de la lista de elegibles no surtieron el trámite de posesión pertinente, y en qué fecha finalizó el término legal para surtir la respectivo posesión? iv) Cuantas vacantes del cargo referido quedaron proveídas en provisionalidad ante la imposibilidad del nombramiento en propiedad, sobre que personas se produjo esta situación? v) Que calidades acreditan los funcionarios nombrados en provisionalidad que quedaron ocupando las vacantes que no fueron provistas en propiedad, es decir, si tenían alguna condición especial, fuero sindical o alguna consideración establecida por la entidad en alguna normativa interna?
2. Para dar cumplimiento a lo ordenado, se libraron los Oficio No. 0718 y 0719 del 15 de septiembre de 2020, los cuales fueron remitidos a la dirección de correo electrónico de la parte demandante [fernandoherrerabogado@gmail.com](mailto:fernandoherrerabogado@gmail.com), y se encuentran incorporados en el proceso bajo el Consecutivo Proceso Digital No. 019.

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTES:  
DEMANDADO:

680013333 015 2019 00209 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NINI JOHANNA SIERRA SILVA  
MINISTERIO DEL TRABAJO

3. Igualmente, se observa, que el Ministerio de Trabajo, a través de la Secretaria General encargada de las funciones de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, remitió electrónicamente el 25 de septiembre de 2020 un oficio mediante el cual da respuesta al oficio No. 0719 del 15 de septiembre de 2020.
4. Así las cosas, para garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el consecutivo del proceso digital No. **020** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.
5. Finalmente, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, previo a la Apertura Formal de Incidente de Desacato, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que antes del **03 DE DICIEMBRE DE 2020**, inclusive acredite la respuesta al oficio No. 0718 del 15 de septiembre de 2020, y en consecuencia se sirva allegar los siguientes documentos
  - i) "el test de proporcionalidad aplicado a la circular 0053 de fecha 2018 y comunicado en debida forma a los funcionarios de la DT de Santander (de no tenerlo expresar el motivo) y,
  - ii) "Informe porque los funcionarios que se encuentran actualmente en la Dirección Territorial de Santander hasta el día 14 de febrero de 2019, que no han sido retirados de sus cargos, ostentan mejor derecho que la accionante, toda vez, que entre los mismos hay funcionarios que no presentaron el concurso de la Convocatoria 428 de 2016, primer ítem a tener en cuenta para el retiro de funcionarios en provisionalidad de acuerdo con la circular 053 de 2018, emitida por la entidad Requerida en Conciliación y/o Demanda, funcionarios sin fuero sindical, funcionarios sin fuero especial, en condición de estabilidad laboral reforzada y fuero por maternidad. Líbrese la comunicación electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

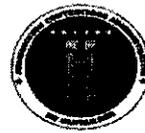
**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.S. No. 143

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 26 de noviembre de 2020



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que no ha sido posible notificar a las demandadas en las direcciones físicas aportadas por la entidad accionante. Sirvase proveer

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE INFORMACIÓN PARA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00210 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**DEMANDADO:** MARILÚ MONSALVE TORRES y OLGA LUCÍA REYES RIBERA

1. Este Despacho, a través de Auto de 08 de agosto de 2019, dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando en el ordinal primero, notificar personalmente dicha decisión a las señoras Marilú Monsalve Torres y Olga Lucía Reyes Ribera, en calidad de integrantes del contradictorio por pasiva.

En atención a lo anterior, la Secretaría del Despacho procedió a remitir la citación a las demandadas, para que se presentaran al Juzgado, con el fin de notificarles personalmente, el Auto admisorio de la demanda, sin embargo, vistos los informes rendidos por la empresa de correos 4-72, visibles a folios 429 a 430 del expediente, los telegramas referidos fueron devueltos con causales de dirección desconocida e inexistente.

Respecto al tema de las notificaciones, el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 señala que, en las formalidades no previstas en dicha norma, se deberá seguir las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, sobre la práctica de la notificación personal, el inciso primero del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 3º ibídem, señala que "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)". (Subrayas y negrillas del Despacho)

Ahora bien, es preciso que la referida normatividad, debe aplicarse en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptaron una serie de medidas a fin implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Esta norma, en su artículo 8º, dispuso sobre las notificaciones personales, que, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (Subrayas y negrillas del Despacho)

En ese orden de ideas, siendo necesario que las formalidades previstas en las normas procedimentales, se materialicen con el fin de tramitar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las señoras Marilú Monsalve Torres y Olga Lucía Reyes

RADICADO: 680013333 015 2019 00210 00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
DEMANDADOS: MARILÚ MONSALVE TORRES Y OLGA LUCÍA REYES RIBERA

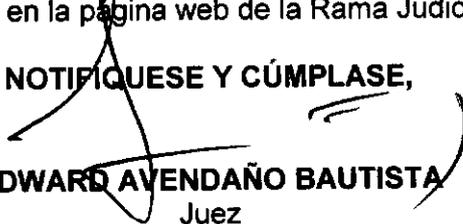
Ribera, el Despacho, en primer término, dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, para que antes del **06 DE DICIEMBRE DE 2020, inclusive**, se sirva remitir las direcciones electrónicas de las demandadas, o, en su defecto, considere el emplazamiento de las personas demandadas, con el cumplimiento de los requisitos. Librese la comunicación electrónica.

2. No obstante lo anterior y en aras de impartir la debida celeridad procesal a la presente controversia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone que la Autoridad Judicial, de oficio, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, se ordena **REQUERIR al Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, proceda a suministrar el domicilio, correo electrónico, número telefónico y celular de las siguientes personas:

- **MARILÚ MONSALVE TORRES** identificada con C.C. 63.447.112.
- **OLGA LUCÍA REYES RIVERA** identificada con C.C. 63.517.401.

Radíquese electrónicamente la solicitud

3. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
4. **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 144

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 26 de noviembre de 2020



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que no se ha remitido el expediente administrativo requerido en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda expedido el 30 de septiembre de 2020. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO REQUIERE INFORMACIÓN

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00129 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DUWAL ALBEIRO BAUTISTA PEÑA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**ASUNTO:** SANCIÓN MORATORIA

Vista la constancia que antecede y con el fin de continuar con el trámite de la presente acción el Despacho **DISPONE**:

- **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander para que antes del **03 DE DICIEMBRE DE 2020, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos del reconocimiento de cesantías parciales derivadas de la Resolución No. 1198 del 03 de julio de 2018 y la asignación básica mensual recibida durante el año 2018 por el docente **DUWAL ALBEIRO BAUTISTA** identificado con C.C. No 1.098.703.795 Librese la comunicación electrónica.

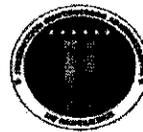
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 145

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 26 de noviembre de 2020



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda y se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE RECURSO Y ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00147 00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**DEMANDANTE:** JHOVANNY FRANCISCO ACONCHA IBARRA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE MAGDALENA - SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MAGDALENA

#### I. ANTECEDENTES

- Por auto del 24 de agosto de 2020 el Despacho inadmitió la Demanda<sup>1</sup> por considerar que no se había dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 como quiera que no se remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada, configurándose con ello causal expresa de inadmisión.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante interpuso recurso de reposición mediante comunicación electrónica del 01 de septiembre de 2020, con fundamento en los siguientes aspectos: "Sí bien es cierto que, este despacho judicial motivó el auto de inadmisión con base en la inexistencia de la personería jurídica de la Secretaría de Tránsito de Magdalena, hecho que actualmente manifiesto desconocer a todas luces, no es menos cierto que el art. 5 de la ley 393 de 1997 manifiesta que:

*«La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo», e igualmente, el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo dispone que "Las normas de esta parte primera del Código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del poder público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas...." y en ese orden de ideas, en la respuesta de la entidad renuente, vista a folio 21 y 22, en ningún momento determino que esta era incompetente para resolver acerca de mi solicitud de aplicabilidad del art. 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 206 del Decreto 019 de 2012 a los actos administrativos de las ordenes de comparendo No. 99999999000001720684 y 99999999000001720685 proferidas por esta, en fecha del 27 de junio de 2014.*

*Ahora, respecto al requisito de procedibilidad dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el mismo fue entregado a este despacho en el archivo identificado como ANEXO 1, tal documento puede ser visto a folio 5 de la demanda allegada, sin embargo anexaré nuevamente, la constancia del envío de esta»*

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 004.

RADICADO: 680013333 015 2020 00147 00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JHOVANNY FRANCISCO ACONCHA IBARRA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE MAGDALENA – SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MAGDALENA

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico:

Corresponde al despacho determinar: *¿Si conforme los fundamentos del recurso de reposición presentado deben reponerse el auto del 24 de agosto de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda, y en caso afirmativo, resolver si es procedente la admisión del medio de control impetrado por la parte demandante?*

**TESIS DEL DESPACHO: SI**

#### 3.2. Fundamento Jurídico:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**. A su vez, el artículo 243 ibídem señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”

Atendiendo lo anterior, es claro que el caso bajo estudio solo es susceptible del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto<sup>2</sup>. En tal sentido, y como quiera que el actor presento el recurso dentro de la oportunidad, el Despacho procederá a su estudio.

#### 3.3. Del caso concreto:

Advierte el Despacho que el señor JHOVANNY FRANCISCO ACONCHA IBARRA instauro medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos de que trata el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 contra la SECRETARÍA DE TRANSITO DEL MAGDALENA, entidad que no goza de personería jurídica.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 5 de la Ley 393 de 1997 señaló:

**«Artículo 5º.- Autoridad Pública contra quien se dirige. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. (Subrayado Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998)**

*Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido»*

<sup>2</sup> Artículo 318 Código General del Proceso

RADICADO: 680013333 015 2020 00147 00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JHOVANNY FRANCISCO ACONCHA IBARRA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE MAGDALENA – SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MAGDALENA

Atendiendo la norma en comento, se tiene que en los casos en que el demandante no dirija la acción contra la autoridad obligada, el juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico tenga competencia para cumplir el deber omitido, situación que se presenta en el auto recurrido, como quiera que si bien el demandante no dirigió la acción contra la autoridad competente, en aplicación de la norma en comento, el Despacho deberá adecuar el extremo pasivo de la Litis, que para el caso concreto se circunscribe en contra del DEPARTAMENTO DE MAGDALENA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

De otra parte, ha de precisarse que el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 indicó: «Artículo 6. Demanda. (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados». En tal virtud, y en aras de verificar los hechos expuestos en el recurso de reposición interpuesto, el Despacho procedió a revisar el Anexo No. 1 de la demanda, observando que en efecto el señor JHOVANNY FRANCISCO ACONCHA IBARRA a través de comunicación electrónica dirigida a [transito@magdalena.gov.co](mailto:transito@magdalena.gov.co) informó el escrito de acción de cumplimiento a la Secretaria de Transito del Magdalena, obrando acuso de recibido de la Gobernación del Magdalena a través del Técnico Operativo de la Oficina de Tránsito y Transporte, con lo cual se suple el requisito de procedibilidad del medio de control.

En consecuencia, advirtiéndose el cumplimiento del deber de comunicación del medio de control a la parte demandada conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, así como, atendiendo lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 393 de 1997 el despacho encuentra procedente **REPONER** el auto del 24 de agosto de 2020.

Por lo anterior y observando que el medio de control propuesto reúne los requisitos legales se **ADMITIRA** el medio de control de **CUMPLIMIENTO** instaurado por **JHOVANNY FRANCISCO ACONCHA IBARRA** en contra del **DEPARTAMENTO DE MAGDALENA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de conformidad con el artículo 13 de la ley 393 de 1997 y 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO. REPONER** el auto del 24 de agosto de 2020 por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto por el medio más expedito al **DEPARTAMENTO DE MAGDALENA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup>, razón por la cual por Secretaria remitase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

**TERCERO: INDIQUESE** al **DEPARTAMENTO DE MAGDALENA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** que cuenta con un término de **TRES (03) DÍAS** a partir del día siguiente a su notificación digital para contestar la demanda, solicitar o allegar pruebas.

<sup>3</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RADICADO: 680013333 015 2020 00147 00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JHOVANNY FRANCISCO ACONCHA IBARRA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE MAGDALENA – SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MAGDALENA

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO – SECCIONAL SANTANDER** con domicilio en la ciudad de Bucaramanga conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020

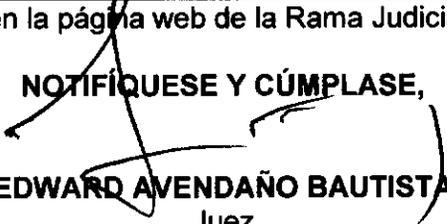
**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes que el despacho decidirá de fondo la Litis de la presente acción dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes contados a partir del día siguiente a la expedición de la presente providencia.

**SEPTIMO:** En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

**OCTAVO:** En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**NOVENO: ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.I. No. 381

Estado electrónico procesos orales No. 054 del 26 de noviembre de 2020